

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de septiembre de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**FERNANDEZ, DILAN EZEQUIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-01351-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que la parte demandada practica liquidación en fecha 22/06/2026 Mov. E0052, de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva.-

--- 2) Corrido el pertinente traslado, la actora (Mov. E0054), impugna el resultado final de la liquidación conforme los parámetros de sentencia y plantea su inconstitucionalidad argumentando que la aplicación del régimen establecido Res. 332/23 resulta confiscatoria conforme la doctrina "Vizzoti" de la C.S.J.N., peticionando que se desplace dicho régimen y se disponga la reliquidación bajo el parámetro protectorio "CER + 3%" de la Ley 27.802. Practica liquidación que considera correcta.

---3) Contestado el traslado, la parte demandada solicita el rechazo de la impugnación sosteniendo que la sentencia definitiva establece los parámetros de actualización del crédito indemnizatorio y la misma se encuentra firme.

Que, si la parte actora no se encontraba conforme contaba con el plazo para interponer el recurso que estimara pertinente motivo por el cual los parámetros de actualización del crédito, resultan inmodificables por vía de una impugnación planteada al momento de practicar liquidación.-

---4) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria

---5) Respecto a la inconstitucionalidad y confiscatoriedad planteada por la parte actora y régimen de intereses, la cuestión fue expresamente tratada, analizada y resuelta en la sentencia definitiva, apartado III-b), en la cual se resolvió que el capital resarcitorio deberá ser actualizado conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del artículo 12 LRT -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23, a cuya lectura nos remitimos y tenemos por reproducida en la presente.-

--- La sentencia definitiva se encuentra consentida y firme, por lo que no resulta procedente en esta etapa volver a su tratamiento y emitir pronunciamiento, ni modificar

en forma retroactiva los parámetros establecidos en la misma, más allá de la comparación realizada por la actora, pretendiendo sustituir la metodología de actualización por el régimen previsto en la ley 27802.-

--- A todo evento, dicha cuestión debió ser objeto de una planteo recursivo contra el pronunciamiento definitivo.-

---Asimismo, en una cuestión análoga este Tribunal se ha expedido en igual sentido, en autos BA-01272-L-2024 "OYARZO, ISAAC IGNACIO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" ([enlace al protocolo web](#)).-

---6) En virtud de ello, cabe expedirse sobre las liquidaciones practicadas.-

---Que, sin perjuicio del régimen impugnado por la parte actora, ambas partes coinciden respecto de la liquidación en los términos del art. 12 inc. 2 LRT (cf. DNU 669/19, variación RIPTE conforme Res. SRT 332/23) y la suma resultante.-

---Ahora bien, conforme fuera indicado en sentencia definitiva, corresponde verificar si el capital indemnizatorio resultante supera el mínimo resarcitorio legal.-

---Al respecto en el ultimo párrafo apartado III) b se resolvió: --- *Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder. Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ - "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782- L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026-*

---7) A los fines de verificar si el capital indemnizatorio resultante supera el mínimo legal y evitar nuevas incidencias, se practica liquidación conforme parámetros de sentencia y a su vez se actualiza el piso mínimo legal previsto en la Res-SRT vigente a la fecha del accidente, conforme pautas establecidas en sentencia, a fin de cotejar ambos resultados, todo ello al día 03/09/26.-

---En consecuencia efectuado el cálculo con el porcentaje determinado y manteniendo

los restantes parámetros utilizados en la liquidación practicada por la demandada, el capital indemnizatorio asciende a \$16.517.188,41 conforme liquidación que se adjunta al presente (adjunto liquidacion incapacidad).-

---Seguidamente a fin de verificar la aplicación del mínimo resarcitorio se toma el piso establecido por la Resolución SRT N° 12/2023, vigente a la fecha del siniestro, y se actualiza al 03/09/2026 conforme las pautas establecidas en el apartado III-b) ultimo parrafo de la sentencia definitiva.-

---Que, el piso mínimo establecido en la resolución 12/2023 de la SRT en el caso asciende a \$1.506.678,81.- ($\$11.589.837 \times 13\% = \$1.506.678,81$) y que actualizado a la fecha 03/09/2026 (conf. precedente OTERO adjunto Liquidación piso otero) asciende a la suma de \$8.517.687,49.-

---8) En consecuencia, se supera el piso mínimo establecido en la resolución SRT N° 12/2023, motivo por el cual el monto adeudado al actor asciende a la suma de \$16.517.188,41; suma a la que corresponde adicionar el 20% conf. art. 3 L 26773 ($\$3.303.437,68$) arrojando un capital adeudado al 03/09/26 de \$19.820.627.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Rechazar la impugnación al régimen de actualización determinado en sentencia definitiva y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.-

---II) Fijar el monto adeudado al actor al día 03/9/26, en la suma de \$19.820.627.-

---III) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-